

Panamá, 28 de febrero de 2003.

Doctora
Antonia Rodríguez de Araúz
Magistrada de la Dirección de
Responsabilidad Patrimonial de la
Contraloría General de la República
E. S. D.

Señora Magistrada:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los servidores de la administración pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con la correcta interpretación de la Ley N°.38 de 2000, los artículos 12 y 16 del Decreto de Gabinete N°.36 de 1990 y el Decreto N°.65 de 23 de marzo de 1990.

Concretamente usted nos consulta: "Si, existiendo una resolución final condenatoria debidamente ejecutoriada, en la que entre otras cosas, se condena al pago de intereses sobre la lesión patrimonial causada, posteriormente puede la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, proceder a rebajar o condonar intereses, con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°.36 de 1990. Además, ello afecta o no lo normado en el artículo 16 de mismo Decreto?. Finalmente, las resoluciones ejecutoriadas de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, le es aplicable el artículo 62 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000?".

Veamos en primera instancia, lo establecido en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°.36 de 1990:

"Artículo 12. Si hubiese méritos para ello, la responsabilidad patrimonial del sujeto llamado a responder patrimonialmente será declarada y exigida tal como ella se deduzca de la evaluación

hecha conforme a los criterios jurídicos y contables que correspondan y su monto no será en ningún caso menor a la disminución sufrida por el Estado en su patrimonio, según ese monto aparezca cuantificado en el resultado de los exámenes, áudios e investigaciones hechas y que repose en el expediente respectivo. El monto de la responsabilidad patrimonial además podrá ser incrementado con un interés hasta el uno por ciento (1%) mensual, el cual, de ser el caso, se aplicará a partir de la fecha en que se produjo la disminución del patrimonio del Estado. En caso de que esta disminución se haya producido en cuantías crecientes, las aplicaciones del interés se harían sobre las sumas adicionales conforme a las fechas en que las pérdidas para el estado se hayan ido produciendo.

En la resolución mencionada se dejará constancia en su parte motiva de análisis sobre los hechos, las irregularidades advertidas, circunstancias y fundamentos de derecho.”

En primera instancia debemos señalar que en el caso del artículo antes citado, éste no puede interpretarse de manera aislada, tomando en cuenta que el mismo, hace referencia o, se remite al artículo próximo anterior y este a su vez, al artículo 10 ibídem y éste, al artículo 8, por lo tanto sería necesario el análisis de la normativa en su conjunto.

En cuanto al artículo 12 del Decreto de Gabinete N°.36 de 1990, este no faculta a los Magistrado de la DRP, para que, una vez emitida una Resolución final, condenatoria y debidamente ejecutoriada puedan condonar, el pago de intereses sobre la lesión patrimonial causada al Estado o, rebajar sus intereses.

En cuanto a su segunda interrogante relacionada con la aplicabilidad o no del artículo 62 de la Ley N°.38 de 2000, a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, este despacho es del criterio que, a pesar de que el Decreto N°.36 de 1990, por medio del cual se crea la DRP, es un régimen especial en la materia, el mismo no regula lo concerniente a la forma de

revocación de los actos administrativos que emiten los Magistrados de la DRP, en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, tal y como lo establece el artículo 37 de la Ley N.38 de 2000, ésta, es aplicable de manera supletoria a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, si se dan las causales ahí establecidas. Para que la DRP pueda aplicar lo establecido en el artículo 62 de la ley, deberá concurrir cualquiera de los supuestos contenidos en la norma y, dependiendo de cual sea, se procederá como esta lo dispone.

Sobre este punto somos de la opinión que a las resoluciones ejecutoriadas de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial si le es aplicable lo establecido en el artículo 62 ut supra citado.

Con mis respetos y consideraciones de siempre, atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs